



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

SUMILLA.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

Lima, tres de mayo
de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: en discordia; vista la presente causa en la fecha, luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; y asimismo, **habiéndose dejado oportunamente** en Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos por los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, YAYA ZUMAETA y TORRES VENTOCILLA** obrantes de folios 37 a 48 y 58 del cuaderno formado en esta Sala Suprema; **los mismos que no suscriben la presente**, de conformidad con los artículos 141, 142, 148 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dejándose constancia de los mismos para los fines pertinentes de acuerdo a ley.-----

1.- MATERIA DEL RECURSO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Manuel Jara García** (folios 115), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez del catorce de agosto del dos mil catorce (folios 106), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada contenida en la Resolución número cinco del veinte de noviembre del dos mil trece (folios 79), que declara fundada la demanda (folios 15) interpuesta por Delia Virginia Jara de Castañeda, por derecho propio y en representación de Magda Irene Jara García de Dahlqvist contra Carlos Manuel Jara García sobre Petición de Herencia; en consecuencia: declara que Delia Virginia Jara de Castañeda y Magda Jara García de Dahlqvist son herederas legales de Manuel Donaciano Jara Sotero, en condición de hijas del referido causante; quienes tienen derecho a concurrir en los bienes de la herencia conjuntamente con el demandado; y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución y se curse los partes respectivos a los Registros Públicos de



La Libertad para la inscripción de la resolución en el registro correspondiente; sin costas ni costos del proceso.-----

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: -----

Esta Sala mediante resolución del veinte de julio de dos mil quince (folios 31 del cuadernillo de casación), ha estimado procedente el recurso de casación por las causales de **infracción normativa procesal de los artículos III y V del Título Preliminar, inciso 1 del artículo 50, artículos 830 y 834 del Código Procesal Civil, así como del artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, los cuales regulan el principio de economía procesal; que según lo manifestado por el recurrente, como apunta Juan Monroy Gálvez: *“es mucho más trascendente de lo que uno cree, a pesar , que solo se refiere a este principio en su dimensión endógena, es decir, a su importancia dentro del proceso y no a su dimensión exógena, esto es, en cuanto a que con su aplicación se evite repetir el proceso con el consabido dejando a salvo su derecho para que lo haga valer en otro proceso”*, cuando pudo solucionarse el conflicto en un solo proceso; señalando que estas normas contienen principios de ineludible cumplimiento que se constituyen en garantía de una correcta, eficiente y superior administración de justicia y de que el proceso alcance su finalidad concreta, esto es, resolver el conflicto de intereses en forma total, haciendo efectivos los derechos sustanciales de todos a quienes le corresponde, lo que no ha respetado ni cumplido en absoluto el Colegiado. Por tanto, existe contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso cuando no se aplica el principio de economía procesal en la resolución integral de un conflicto de intereses y una incertidumbre jurídica que se somete al conocimiento del órgano jurisdiccional vía la contestación de la demanda, como en este caso, por lo que correspondía al juez en tributo a dicho principio, incorporar a los otros sucesores y emplazarlos en la forma de ley para con su apersonamiento resolver en justicia, y no dejar incierta la situación jurídica de los demás herederos legales con el mismo derecho que las demandantes, lo cual implica también que se tengan que tramitar otros procesos judiciales, generando mayor carga procesal al Poder Judicial. Señala que, también existe contravención al Derecho al Debido Proceso cuando en su resolución no se ha observado la finalidad del proceso y por consiguiente la Tutela Jurisdiccional



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

que correspondía brindar al demandado no ha sido concedida en su petitorio expreso formulado a través de su contestación para que se incorporara al proceso a los demás sucesores, cuyo derecho acreditó, indudablemente, con sus partidas de nacimiento y defunción, respectivamente. Refiere que, en este proceso lo relevante es declarar a los herederos legales del causante, los cuales en su totalidad están identificados en el proceso y por ello debieron ser incorporados, pues, el demandado, en el fondo, había actuado como medio para el llamamiento y había cumplido con hacer de conocimiento del juzgado la existencia de tales sucesores. Que, estando demostradas las infracciones incurridas en el proceso tanto por la *A quo* como por el *Ad quem* resulta irrefutable que tales infracciones tienen incidencia directa y determinante sobre el fallo, toda vez que si se hubieran observado los Principios de Economía Procesal e Integración de la Norma y atendido a la finalidad del proceso, el pronunciamiento hubiera sido otro, esto es, se habría declarado herederos también a los demás sucesores y se habría solucionado el conflicto de intereses e incertidumbre jurídica en forma integral.-----

3.- CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. -----

SEGUNDO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabrera: "*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso:*"¹. A decir de De Pina: "*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia, etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*"². En ese sentido, Escobar Fornos señala: "*Es cierto que*

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo: Principios de Derecho Procesal Civil, segunda edición, Editorial Temis Librería, Bogotá - Colombia, 1979, página 359.

² De Pina, Rafael: Principios de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

*todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*³. -----

TERCERO.- Respecto al caso sub materia corresponde efectuar previamente una breve síntesis de la controversia de su propósito: **a)** Delia Virginia Jara García por derecho propio y en representación de Magda Jara García de Dahlqvist interponen demanda (folios 15) contra Carlos Manuel Jara García sobre Petición de Herencia, señalando ser hijas legítimas de Manuel Donaciano Jara Sotero, quien falleció en la ciudad de Trujillo sin otorgar testamento, el que a mérito de la Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada del causante seguida ante el Segundo Juzgado de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad es el único que está inscrito como heredero conforme consta de las Copias Literales de la Ficha número 5270 trasladado a la Partida Electrónica número 03184737, cuando a ellas les asiste el derecho a concurrir a la herencia consistente en acciones y derechos en el porcentaje de 5.7142% que el causante tenía en el denominado Fundo Monserrate, del que el demandado ha adquirido el dominio de las acciones y derechos a su nombre. Admitida la demanda mediante la Resolución número uno del veinticinco de enero de dos mil trece (folio 20) y corrido traslado de la misma, el demandado Carlos Manuel Jara García (folios 53) contesta la demanda señalando que el 5.71% del Fundo Monserrate no es parte de la masa hereditaria ya que en febrero de mil novecientos noventa ante Notario, sus padres se lo otorgaron como anticipo de legítima, y que el terreno se encuentra ocupado por otras personas. Que, los herederos no son tres sino doce hermanos: Carlos Eleodoro, Esteban José, Pero Armengol, José Teódulo, Dina Berenice, Carmen Nila, Gloria Elcira, Delia Virginia, Magda Irene, Cástula Eulogia, María Nieves y Carlos Manuel Jara García. Que, son bienes hereditarios de dos terrenos agrícolas de dos punto cuatro mil trescientos noventa y un hectáreas (2.4391 Has) y dos punto seis mil seiscientos noventa y cuatro hectáreas (2.6694 Has) administrados por su hermano Esteban José Jara García, quien adquirió un terreno al precio de veintinueve mil trescientos cincuenta y cinco dólares americanos con veintinueve centavos (US\$.21,355.29) y se vendió el otro terreno a un tercero al precio de diecinueve mil quinientos doce dólares americanos con ocho centavos (US\$.19,512.08) dinero que se depositó en el Banco Continental a nombre de

³ Escobar Fornos, Iván: Introducción al Proceso, Editorial Temis, Bogotá - Colombia, 1990, página 241.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Delia y Dina Jara García, para la atención médica y medicinas de su hermana Cástula Jara García hasta su fallecimiento. Que, la casa que dejó su madre María Mercedes García Nunja ubicada en la Calle Grau número seiscientos ochenta y dos, Magdalena de Cao, no se vendió y por acuerdo de los coherederos, quedó en poder de su sobrino José Jara Campos. Que, por acuerdo de todos los hermanos renunció al anticipo de legítima, e hizo venta de las Parcelas números 10913 y 11194 y dos pequeños lotes del Fundo Monserrate repartiendo el dinero, entregando a sus hermanas María Nieves y Delia Virginia la suma de cuarenta y cinco mil veintisiete dólares americanos (US\$.45,027.00) el diez de abril del dos mil ocho. Que, actualmente es el único declarado heredero de Manuel Donaciano Jara Sotero, y que se debe incorporar no solo a las demandantes Delia Virginia y Magda Irene Jara García, sino a todos los hermanos que son: Carlos Eleodoro, Esteban José, Pedro Armengol, José Teódulo, Dina Berenice, Carmen Nila, Gloria Elcira, Cástula Eulogia y María Nieves, las dos últimas fallecidas.-----

CUARTO.- El Juez del Primer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide sentencia y mediante la Resolución número cinco del veinte de noviembre de dos mil trece (folios 79) declara fundada la demanda interpuesta por Delia Virginia Jara de Castañeda y Magda Jara García de Dahlqvist contra Carlos Manuel Jara García sobre Petición de Herencia; en consecuencia las declaró herederas legales de Manuel Donaciano Jara Sotero, en condición de hijas del referido causante; quienes tienen derecho a concurrir en los bienes de la herencia conjuntamente con el demandado; y, consentida o ejecutoriada que sea la resolución, dispuso se cursen los partes respectivos a los Registros Públicos de La Libertad para la inscripción de la resolución en el registro correspondiente; sin costas ni costos del proceso, la que fue apelada por el demandado.-----

QUINTO.- La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la sentencia de vista y mediante la Resolución número diez del catorce de agosto del dos mil catorce, confirma la sentencia de primera instancia. -----

SEXTO.- De acuerdo a los Principios de Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y el Principio de Concentración, Economía y Celeridad Procesales que recogen los artículos I y V del Código Procesal Civil toda persona tiene Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un Debido Proceso; y que el Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales sin afectar el carácter



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

imperativo de las actuaciones que lo requiera; realizando la actividad procesal diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.-----

SÉTIMO.- Las demandantes plantearon como pretensión de la demanda, la Petición de Herencia y se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar si procede declarar el derecho de las demandantes Delia Virginia Jara de Castañeda y Magda Jara García de Dahlqvist de concurrir al acervo hereditario del causante Manuel Donaciano Jara Sotero; y, **2)** Determinar si procede declarar a las recurrentes como herederas del causante. -----

OCTAVO.- Aunque al contestar la demanda, Carlos Manuel Jara García señaló que los herederos del causante son doce hermanos: Carlos Eleodoro, Esteban José, Pedro Armengol, José Teódulo, Dina Berenice, Carmen Nila, Gloria Elcira, Delia Virginia, Magda Irene, Cástula Eulogia, María Nieves y Carlos Manuel Jara García; no formuló una denuncia civil conforme se observa de los términos de la propia contestación, continuando el proceso conforme corresponde a su tramitación sin que el demandado formulara observación alguna, y solamente al interponer el recurso de apelación contra la sentencia que declaró fundada la pretensión de las demandantes ha utilizado el argumento de que proponía una denuncia civil. Cabe observar también que la denuncia civil tiene por objeto que se apersonen al proceso quienes además del demandado o en su lugar tengan alguna obligación o responsabilidad, en el derecho discutido, cuando quien aparece como único heredero de los bienes del causante es el demandado, por lo que en este caso los demás beneficiarios vendrían como peticionantes de la herencia y no como obligados.-----

NOVENO.- Si bien, el artículo 830 del Código Procesal Civil estatuye que en los casos de sucesión intestada previstos en el artículo 815 del Código Civil, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio; y el artículo 834 del citado Código Adjetivo faculta que dentro de los treinta días contados desde la publicación referida en el artículo 833 del Código señalado el que se considere heredero puede apersonarse acreditando su calidad con la copia certificada de la partida correspondiente, o instrumento público que contenga el reconocimiento o declaración de la filiación; se debe tener presente que el proceso de Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada fue promovido por el demandado Carlos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

Manuel Jara García, quien hasta la fecha de presentación de la demanda, es el único que ha sido declarado heredero del causante Manuel Donaciano Jara Sotero, a mérito del proceso sobre Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada seguido ante el Segundo Juzgado de Primera Instancia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad Secretario Gonzáles Loyola, presentado a Registros Públicos el treinta de julio de mil novecientos noventa y dos y que se encuentra inscrito en la Ficha número 5270 del Registro de Declaratoria de Herederos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Zona Registral número V- Sede Trujillo; y que asimismo ha inscrito a su favor el 5.7142% de las acciones y derechos del Fundo Monserrate que le correspondían al causante, presentado al Registro el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro tal como corre inscrito en la Partida número 03064781 de la Propiedad Inmueble - Zona Registral número V - Sede Trujillo, como consta en las copias literales (folios 11), por lo que el proceso que nos ocupa es de Petición de Herencia y no propiamente el de Declaratoria de Herederos o Sucesión Intestada como lo era el proceso seguido por el demandado que concluyó en el año mil novecientos noventa y dos y a mérito del cual el demandado fue declarado heredero; en el que sí correspondía efectuar el llamamiento a todas las partes interesadas que ahora invoca.-----

DÉCIMO.- Siendo ello así, la aplicación del Principio de Economía Procesal tal como lo plantea el demandado, y su petición anulatoria respecto del proceso en realidad implicaría para las demandantes, quienes ya han obtenido en doble instancia una decisión favorable a su pretensión, una mayor demora para la resolución definitiva del proceso y mayores gastos en el proceso, lo que en definitiva perjudicaría el derecho de las demandantes; debiendo tenerse presente además que de acuerdo a las impresiones del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil - RENIEC las demandantes Delia Virginia Jara de Castañeda y Magda Jara García de Dahlqvist a la fecha cuentan con setenta y seis y ochenta y un años de edad respectivamente.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Respecto al derecho de los otros herederos del causante Manuel Donaciano Jara Sotero, estos no se verían perjudicados, ya que igualmente les asiste el derecho de acción de Petición de Herencia, el que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 664 del Código Civil es imprescriptible.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

DÉCIMO SEGUNDO.- Por ende, corresponde asegurar el derecho de las demandantes a la Tutela Jurisdiccional que les corresponde en defensa de sus derechos o intereses, que en doble instancia ya han conseguido.-----

4.- DECISIÓN: -----

Por tales consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Manuel Jara García** (folios 115); **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez del catorce de agosto del dos mil catorce, (folios 106) expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Virginia Jara García de Castañeda y otra contra Carlos Manuel Jara García, sobre Petición de Herencia; y *se devuelva*. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

YAYA ZUMAETA

CÉSPEDES CABALA

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA CÉSPEDES CABALA, ES COMO SIGUE:=====

Que, **ADHIRIÉNDOME** al voto de los Señores Jueces Supremos **MENDOZA RAMÍREZ, ROMERO DÍAZ y YAYA ZUMAETA** (de folios 37 a 44 del cuaderno respectivo), por los mismos fundamentos, **MI VOTO** es porque se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Carlos Manuel Jara García** a fojas ciento quince; **NO SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número diez, de fecha catorce de agosto de dos mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

catorce, obrante a fojas ciento seis, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada que declaró fundada la demanda; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Virginia Jara de Castañeda y otra contra Carlos Manuel Jara García, sobre Petición de Herencia; *y se devuelvan.-*

S.

CÉSPEDES CABALA

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA Y TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE:=====

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por **Carlos Manuel Jara García** a fojas ciento quince, contra la sentencia de vista de fojas ciento seis, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que confirma la sentencia apelada de fojas setenta y nueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, que declara fundada la demanda; en los seguidos por Delia Virginia Jara de Castañeda y otra contra Carlos Manuel Jara García, sobre Petición de Herencia.-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas treinta y uno del presente cuadernillo, de fecha veinte de julio de dos mil quince, ha estimado procedente el recurso de casación referido por la causal de infracción normativa de derecho procesal. El recurrente denuncia: **A) Infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar, 50 inciso 1 del Código Procesal Civil y 6 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Sostiene que al no haberse incorporado al proceso a Carlos Eleodoro Jara García, Esteban José Jara García, Pedro Armengol Jara García, José Teódulo Jara García, Dina Berenice Jara García, Carmen Nila Jara García, Gloria Elcira Jara García, Cástula Eulogia Jara García y María Nieves Jara García, quienes al igual que las demandantes y el demandado ostentan la calidad de



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA

sucesores del mismo causante, pese a que se acreditó su calidad de sucesores y se solicitó su inclusión, se ha soslayado el Principio de Economía Procesal consagrado en las normas precitadas, contraviniéndose de esta manera las normas que garantizan el derecho a un debido proceso; **B) Infracción normativa de los artículos III del Título Preliminar, 830 y 834 del Código Procesal Civil.**- Sostiene que al no haberse incorporado al proceso a los citados sucesores se ha dejado insoluta, en parte, la incertidumbre jurídica, desconociendo tanto la finalidad concreta como la finalidad abstracta del proceso, por no hacer realidad la paz social en justicia, lo que también conlleva a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Previamente a la absolución del recurso de casación *sub examine* es necesario hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, se advierte que a fojas quince, Delia Virginia Jara de Castañeda y otra interponen demanda contra Carlos Manuel Jara García, solicitando que se les declare herederos de su causante Manuel Donaciano Jara Sotero, así como se disponga la ampliación de la sucesión intestada, a fin que concurrir conjuntamente con el demandado a la masa hereditaria. Como fundamentos de su demanda sostienen que su padre falleció sin dejar testamento, ante lo cual el demandado solicitó judicialmente la declaratoria de herederos, resultando ser el único, y que al ser las recurrentes hijas del causante también deben concurrir a la masa hereditaria, específicamente de los derechos y acciones en un porcentaje de 5.71% del Fondo Monserrate.-----

SEGUNDO.- Tramitada la demanda según su naturaleza, el Juez de la causa, mediante sentencia de fojas setenta y nueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, declara fundada la demanda. Como fundamentos de su decisión sostiene que en la Partida número 03184737 del Registro de Declaratoria de Herederos, se aprecia que el demandado Carlos Manuel Jara García ha sido declarado como único heredero del causante; más aun, cuando con el Asiento número 30 de la Partida número 03064781 se acredita que el demandado adquirió el dominio de las acciones y derechos que le corresponden al causante, esto es el 5.71% del Fondo Monserrate, al haber sido declarado heredero por sentencia de fecha diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos; sin embargo, como



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

se advierte de las Actas de Nacimiento, se acredita que las demandantes tienen también vocación hereditaria con relación al mismo causante en su condición de hijas del fallecido. Que, respecto a la solicitud de incorporar a la masa hereditaria no solo a las demandantes, sino a los demás hermanos, debe tenerse presente que la sentencia es un pronunciamiento dictado por el Juez que pone fin a un litigio, que reconoce o declara el derecho o razón de una de las partes, respecto de un petitorio delimitado en la demanda; en ese sentido, no corresponde en el proceso hacer valer lo peticionado por el emplazado, y menos aún, si no cuenta con la representación legal necesaria; sin embargo, se deja expedito el derecho de las partes para hacerlo valer oportunamente.-----

TERCERO.- Apelada la mencionada sentencia, la Sala Superior, la confirma mediante sentencia de vista de fojas ciento seis, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce. Como fundamentos expone que el impugnante pretende que los denunciados sean emplazados con la demanda y una vez cumplido este trámite, sean considerados como litisconsortes necesarios pasivos, por lo tanto, en el presente caso solo podría plantearse respecto a las personas que deban ser emplazadas en el proceso ya instaurado, debido a que tienen alguna obligación con el demandante, respecto del derecho hereditario que reclaman; no obstante, se aprecia de autos que las personas que aparentemente habrían sido acusadas mediante la denuncia civil, son hermanos del demandado, y supuestamente tendrían derechos hereditarios sin reconocimiento judicial, por lo tanto, no cabrían dentro de la denuncia civil, por cuanto, su posición no los coloca en alguna obligación frente al actor sino, contrariamente, tendrían expectativas favorables respecto del derecho hereditario que se exige, lo cual el demandado exige también dentro de los fundamentos. En ese sentido, el fundamento de la apelación sería erróneo; sin embargo, la circunstancia convierte en desestimable la apelación porque reside en que el demandado no planteó formalmente la denuncia civil, a fin de que se diera el trámite necesario, y si bien en la contestación se citaron a los hermanos, ello no identifica la formulación de tal institución, por cuanto la misma debe hacerse de manera indubitable, a fin de que el Juez de la causa pueda calificar el pedido y darle trámite; de lo contrario resultaría doloso solicitar la anulación de la recurrida, debido a una supuesta omisión que no sustenta actividad alguna de parte, que haya efectuado el demandando; por lo tanto, la resolución del conflicto de interés no se hace de oficio sino a impulso de parte.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

CUARTO.- Conviene absolver, en principio, la denuncia de vulneración de la norma contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la cual establece que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica.-----

QUINTO.- Por otro lado, según el artículo 95 del Código Procesal Civil, en caso de litisconsorcio necesario, el Juez de la causa puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la contestación de la misma aparece de manera evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. Si carece de la información necesaria, devolverá la demanda y requerirá al demandante los datos para el emplazamiento al litisconsorte.-----

SEXTO.- Del examen de los autos se aprecia que la demandante Delia Virginia Jara de Castañeda, en nombre propio y en representación de Magda Irene Jara García de Dahlqvist interpone demanda de Petición de Herencia, solicitando concurrir con el demandado, Carlos Manuel Jara García, en la sucesión de quien en vida fuera Manuel Donaciano Jara Sotero. Por su parte, el emplazado (Carlos Manuel Jara García), al contestar la demanda, alega que también deben incorporarse a dicha sucesión sus hermanos Carlos Eleodoro Jara García, Esteban José Jara García, Pedro Armengol Jara García, José Teódulo Jara García, Dina Berenice Jara García, Carmen Nila Jara García, Gloria Elcira Jara García, Cástula Eulogia Jara García y María Nieves Jara García. Para demostrar el vínculo consanguíneo de estos últimos con el causante, el demandado adjunta a su contestación los documentos obrantes de fojas veintitrés a treinta y uno, consistentes en Actas de Nacimiento de sus referidos hermanos.-----

SÉTIMO.- En tal sentido, estando a que el proceso de autos está encaminado a resolver el conflicto de intereses entre las partes, las cuales alegan ser parte de la Sucesión de Manuel Donaciano Jara Sotero, habiendo indicado el demandado que hay otras personas que también deben formar parte de dicha sucesión, se tiene que el único modo en que podría resolverse efectivamente tal conflicto de intereses y lograr la finalidad del proceso, es integrando al mismo (proceso) a las personas aludidas por el demandado, siendo ello posible en mérito a la norma contenida en el artículo 95 del Código Procesal Civil.-----

OCTAVO.- Es decir, correspondía al *A quo*, evaluar los medios probatorios que recaudó el accionado en su demanda (Actas de Nacimiento), verificar el vínculo consanguíneo y luego de determinar si la decisión a recaer en el proceso va a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

afectar sus intereses, proceder a su integración a la causa. Sin embargo, ello no ha ocurrido, produciendo la vulneración de la norma contenida en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.-----

Por las consideraciones expuestas, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Manuel Jara García** a fojas ciento quince; por consiguiente, **SE CASE** la sentencia de vista de fojas ciento seis, de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas setenta y nueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece, que declara fundada la demanda; **SE ORDENE** que el Juez de la causa proceda a evaluar la integración procesal de las personas mencionadas en el considerando sexto de la presente resolución, previa verificación del vínculo consanguíneo que les une con el causante Manuel Donaciano Jara Sotero y continúe con la substanciación del proceso; se **DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Virginia Jara de Castañeda y otra contra Carlos Manuel Jara García, sobre Petición de Herencia; y *se devuelvan.-*

S.S.

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

TORRES VENTOCILLA

EL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO TORRES VENTOCILLA, ES COMO SIGUE: =====

Que, **ADHIRIÉNDOME** al voto de los Señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA y MIRANDA MOLINA**, de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, por los fundamentos que lo sustentan, **MI VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Manuel Jara García** con fecha veintitrés de enero de dos mil quince, corriente de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1233-2015
LA LIBERTAD
PETICIÓN DE HERENCIA**

fojas ciento quince a ciento veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha catorce de agosto de dos mil catorce, de fojas ciento seis a ciento once, la misma que confirmó la apelada que declaró fundada la demanda; por consiguiente **SE CASE** la sentencia de vista; en consecuencia **NULA** la misma, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fojas setenta y nueve, de fecha veinte de noviembre de dos mil trece; **SE ORDENE** que el Juez de la causa proceda a evaluar la integración procesal de las personas mencionadas en el considerando sexto del voto obrante de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho del cuadernillo de casación, previa verificación del vínculo consanguíneo que les une con el causante Manuel Donaciano Jara Sotero y continúe con la substanciación del proceso; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Delia Virginia Jara de Castañeda y otra contra Carlos Manuel Jara García, sobre Petición de Herencia; y *se devuelvan.-*

S.

TORRES VENTOCILLA